

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO -
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO; AL TRABAJO, DE IGUALDAD Y TODAS AQUELLAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, QUE EN MI ACASO APLIQUEN, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL.

ACCIONANTE: CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL.

CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN, identificada con la C.C. N.º 52.876.458 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales, , garantizados en la constitución nacional y los demás normas concordantes, como son el derecho de petición, el derecho al trabajo y el debido proceso, así como la dignidad humana, y sea resuelta mi petición de una vez por todas, por parte de las accionadas, CON RESPONSABILIDAD Y SIN EVASIVAS, respecto de las peticiones y posibles daños que allí se puedan causar a mi salud mental a mi patrimonio y en especial a mi vida laboral,. Esto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO; el pasado mes de julio de 2019, me presenté a una convocatoria de carácter laboral, iniciada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y donde el oferente era el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, y mi postulación la hice para llevar a cabo el desempeño del cargo supervisor de Calidad, y para la cual de acuerdo a mi perfil profesional y laboral aplicaba de manera eficiente.

SEGUNDO: así mismo y teniendo en cuenta los requisitos solicitados para tal fin y viendo que los llenaba en su totalidad, procedí a diligenciar todos los documentos a fin de tener la documentación exigida, de tiempo, estudios y de EXPERIENCIA, para desempeñarme en el cargo.

TERCERO: para la fecha 5 de septiembre de 2019, solicite la correspondiente certificación laboral, incluyendo funciones desempeñadas a mi empresa y esta me expide la certificación, en papel membretado, del fondo rotario de la policía nacional y mis funciones y experiencia adquirida, durante mi permanencia en el cargo, el cual ocupó a la fecha.

CUARTO:: para la fecha 5 de septiembre de 2019, me es expedida por el señor ingeniero JOSE ANTONIO HERNANDEZ VIVAS, la re respectiva certificación y en ella se menciona de manera taxativa, a quien pueda interesar, allí se describen las funciones realizadas por mí en el mismo fondo rotario de la policía nacional empresa donde laboro actualmente, y allí se discriminan una a una las funciones, y son detalladas por el INGENIERO, antes mencionado en la certificación expedida con fecha 5 de septiembre de 2019.

QUINTO:

Reunidos los requisitos solicitados en la convocatoria, procedo a inscribirme de manera legal y transparente, a la convocatoria publicada y llevada a cabo por la comisión nacional del servicio civil para llenar estas vacantes y me postulo al cargo de supervisora de Calidad en confecciones, No 634 de 2018, denominada concurso de méritos.

SEXTO: quedo atenta al llamado para los exámenes y se produjo este primer llamado para la fecha estimada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aquí accionada. al que acudo, y presento la entrevista y exámenes correspondientes, logrando para este proceso el 1er puesto.

SEPTIMO: pasados algunos días, y estando a la espera que me notificaran el procedimiento a seguir,, el pasado 3 de FEBRERO de 2022, recibo una comunicación oficial de la CNSC, donde me informan de manera oficial, que no podía continuar con el proceso de selección y nombramiento, ya que la certificación, que aparecía en mi carpeta, no contenía la firma de la encargada o encargado de la sección certificadora y que por eso se me retiraba del 1er puesto y lo más delicado, se me retiraba del proceso, iniciando de paso las actuaciones administrativas.

OCTAVO: de acuerdo a lo anterior, desde el pasado mes de febrero de 2022, solicite a la señora Mayor de la policía nacional, y Coordinadora del Grupo de talento humano, y donde indico que me sean consignadas allí las funciones que desempeño en mi cargo actual y las que requiero para sustentar las antes indicadas en la certificación expedida por el señor ingeniero JOSE ANTONIO HERNANDEZ VIVAS, quien se desempeña, como jefe del área de calidad y quien suscribió la anterior a petición de la suscrita, y quien era o fuera mi jefe para la época del año 2019.

NOVENO: la señora MAYOR, me expide la nueva certificación, con las funciones igualmente detalladas y la CNSC, no la admite, y me comunica para el día 8 de abril de 2022, que el fondo rotario de la policía nacional, amparado en los decretos reglamentarios y que motivan la resolución 363 de 2022 anexa, solicita el retiro de la suscrita, por el motivo ya conocido y que de manera literal suscribo a continuación; " se solicita la exclusión en razón a que; la certificación laboral anexada por la aspirante, no está suscrita por la funcionaria facultada para expedir, tales documentos, en consecuencia la certificación no tiene validez.

DECIMO: señor juez, en la convocatoria anexa al presente solo solicitan que se anexe la certificación laboral y nunca dice que debía estar suscrita por una persona u otra, en mi caso le solicite esta certificación a mi jefe inmediato en su momento y me fue expedida de buena fe y en razón a este acontecimiento la presente a consideración de la CNSC, obteniendo para ello el PRIMER PUESTO.

ONCE: así las cosas, procedo a solicitar a la CNSC, se digne indicarme porque me excluyen del proceso cando no soy yo quien expide la certificación, sino el señor ingeniero, y el hacen en papel membrete de la policía nacional FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, papelearía que no me corresponde manejar a mí, sino a LAS PÁERSONAS ENCARGADAS DEL EMA, IGUALMENTE SEÑOR JUEZ, A LA FECHA NO ME HAN DADO UNA RESPUESTA CLARA Y DE FONDO SOLO EVASIVAS Y NADA MAS.

Por lo antes expuesto señor juez, solicito a usted de manera por demás respetuosa, las siguientes:

DECLARACIONES

Muy comedidamente pido a su señoría me sean tutelados mis derechos fundamentales, de petición, debido proceso, dignidad humana, y todos aquellos que por estas acciones arbitrarias, me puedan ser vulnerados, consagrados todos en la constitución nacional, estos en conexidad con el derecho a no ser obligado a aceptar cosas que no son justas y las cuales de ninguna manera son viables y menos cuando se atenta contra los bienes propios de las personas, como son la dignidad humana, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el derecho a la información clara expresa y otros,

Señor juez así mismo solicito se ordene de manera inmediata a las accionadas en esta acción de tutela se tomen las medidas necesarias a fin de proteger, los intereses de la accionante en materia laboral, social y en caso de acciones o represalias, en mi contra no se puedan llevar a cabo, toda vez que no he sido yo quien maneja la documentación propia de la institución, y menos quien suscribe la certificación laboral expedida por el FONDO ROTARIO DE LA POLICIA.

Además de lo anterior señor juez, las accionadas, así como todos los ciudadanos tenemos el deber moral y responsabilidad de observar cuanta norma este vigente, respetar la constitución, la ley y en especial los derechos de las personas, pero en mi caso no ha sucedido, de parte de la accionada, pero menos me han sido garantizados aun comunicando a los entes responsables de estas garantías.

PETICIONES

PRIMERA: - respetuosamente solicito que se ordene a los accionados, que en un término perentorio de 48 horas se lleve a cabo y cumpla lo normado en la ley para el derecho de petición y se garanticen mis derechos fundamentales, la dignidad humana y el debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, y se me restituyan todos señor juez, pero todos mis derechos por las entidades vulnerados, y los que usted de acuerdo a lo expuesto podrá verificar.

SEGUNDA: que se impida las actuaciones arbitrarias en mi contra y de manera inmediata se me restituyan todos mis derechos laborales y con las garantías que este empleo tiene para quien lo iba a desarrollar desde el pasado mes de enero de 2022.

TERCERA: que se ordene a las accionadas, el ofrecimiento de las excusas pertinentes y se me reconozca mis méritos, por escrito y se me resarza mi imagen ante el mismo FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL y el misma CNSC, ya que el daño se causó y mis compañeros fueron testigos de esta afrenta.

CUARTA: QUE SE FALLE EXTRA Y ULTRAPETITA, en favor de la accionante, ya que los daños ocasionados en los sentidos económico, moral y laboral, son de gran valor para la accionante.

QUINTA: Que se tutelen mis Derechos fundamentales al trabajo, debido proceso igualdad de méritos y oportunidad, trasgredidos por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL; En consecuencia, de lo anterior, se ORDENE a las mismas, incluirme en el listado de personas que cumplieron con los requisitos mínimos para el cargo de Supervisora de Calidad del FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL.

Que se ORDENE a las Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, reponerme mi derecho a continuar con el primer puesto, obtenido durante el proceso de acuerdo a las pruebas presentadas Psicotécnica y todas aquellas que se hubiesen dispuesto para el proceso de selección, teniendo en cuenta lo anterior se proceda bajo las mismas condiciones que el resto de aspirantes y en definitiva que se culmine mi proceso de selección con igualdad de oportunidades y garantías.

Prevenir a las Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo realicen procesos de selección en el que los participantes tengamos la oportunidad de conocer los aspectos que motivan sus decisiones, sean estas negativas o positivas. Que se vinculen al presente tramite tutelar y a todas aquellas personas que puedan tener interés en las resultados de este proceso. Que se falle ultra y extra petita.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO Estimo que las Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, han transgredido mis derechos fundamentales al debido proceso, Derecho al Trabajo, igualdad de méritos y oportunidad, al excluirme sin motivación alguna del proceso de selección de supervisora de producción, cargo para el cual me postule, y por méritos obtuve el primer puesto de acuerdo a mis conocimientos, capacidades y experiencia, y al no ser admitida mi certificación laboral se produjeron unos actos administrativos, que me generaron y obligaron a impetrar la presente acción de tutela, ya que estos Actos conllevaron a mi exclusión del concurso, razón por la cual constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

1. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; ésta no permite una pronta actuación procesal de los Derechos Fundamentales en discusión, pues debido a los prolongados términos de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de empleos públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que:

"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ü) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría Oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a la proximidad de la contratación de los Defensores elegidos, siendo indispensable que se

discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por las accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, dentro del concurso méritos. Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, ya que, de no tener la posibilidad de cuestionar el motivo de mi exclusión en el proceso de selección del concurso, tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA. En sentencia 1-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso" Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos."

Las Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, vulneraron mi debido proceso porque me excluyeron del concurso de supervisora de Calidad, sin ni siquiera tener en cuenta mi manifestación o replica de una certificación que me expide la entidad para la que trabajo, y haciendo público ante los demás concursantes los motivos por los cuales se ocasiono mi exclusión, En efecto, la convocatoria se hizo con fundamento en las normas internas de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, en concordancia con el acuerdo de CONVOCATORIA No 634 DE 2018 en el MARCO DE LA CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA, denominado CONCURSO DE MERITOS.

3º VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como:

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de

discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor DE ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado". El requerirse por las entidades Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, que se demuestre la idoneidad y que se envíen los documentos necesarios para el concurso de SUPERVISORES DE CALIDAD, y que los participantes no tengan al menos el conocimiento de las razones por las cuales se les está excluyendo y aunado que no se publique la lista de los excluidos pone en clara desventaja al participante frente a quienes están siendo llamados a continuar con el proceso de selección.

Además, por conexidad se me está violando el derecho al trabajo y a una vida digna, pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación del concurso, con la actuación arbitraria de la exclusión sin motivación se configuraría en un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la posibilidad de conformar la lista de elegibles en el concurso de supervisores de calidad del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, empresa para que trabajo hace algo más de 8 años.

4º VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el Derecho al acceso a cargos públicos, apreciación que fue analizada en la sentencia T-1 12A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, el contenido de la concurso de méritos de 2018, en lo concerniente a los requisitos exigidos en el concurso supervisores de CALIDAD, considero que cumplí con cada uno de ellos, y que la certificación que presente me la entrego la entidad accionada, y no fue generada por persona desconocida y menos aún señor juez, está en papel membrete de la misma institución, y que por el contrario existió una indebida promulgación de las personas que fuimos excluidas, ello en virtud a que no se nos notificó ni las razones, ni los motivos para tal determinación, ineludiblemente ocasiona una afectación de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos y a mi derecho fundamental al debido proceso.

5. DECRETO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA El Decreto Único Reglamentario de la Función Pública (Decreto 1083 de 2015), compilo en un solo texto la normativa reglamentaria vigente de competencia del sector de la función pública, al respecto, la norma en cita se encargó de establecer los parámetros y requisitos que debíamos cumplir las personas con deseo de acceder a alguna de las vacantes ofertadas en el sector público, fue así como en su artículo 2.2.2.1.1 -Ámbito de aplicación- se dejó sentado lo siguiente:

"El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas de Orden Nacional. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables, igualmente, a las entidades que, teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera."

En este orden, al ser la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, un órgano adscrito al Ministerio de Defensa Nacional del orden nacional y Publico, cuyas funciones se ejercen bajo el escrito seguimiento de la Procuraduría General de la Nación, le es aplicable en su integridad el contenido de la norma bajo examen, la cual entre otras cosas dispone en el artículo 2.2.2.5.1 sobre las EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIAS que:

"Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Menciona el decreto unos rangos de cumplimiento, pero en especial para mi cargo y el caso nos ocupa señor juez.

Así las cosas, en el caso que hoy expongo ante su despacho Señor Juez, he logrado demostrar con los medios de pruebas anexos a esta solicitud que cumplo íntegramente con los requisitos establecidos, además que mi honor está en juego y lo más grave señor juez, poseo los conocimientos adecuados y la idoneidad suficiente para ocupar el cargo para el cual me presente y del cual estoy siendo excluida por una protocolo subjetivo, indicado por las accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, así mismo es de anotar señor juez que para la convocatoria anexe todos los documentos exigidos por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Igualmente, señor juez, en mi hoja de vida. Aunado a lo anterior, la entidad accionada no puede dejar de lado mi experiencia profesional de más de seis (6) años. Ya que me he desempeñado por varios años en esta labor de supervisión de confecciones y tengo la experiencia y experticia suficientes para desempeñar el cargo para el cual estoy postulada.

6º PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MERITO La Corte Constitucional en Sentencia T 604 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, explicó lo siguiente: "El principio de publicidad de las actuaciones de la administración es una de las herramientas que emplean las autoridades para dar a conocer las decisiones proferidas por ellas, de manera que los interesados y la comunidad en general puedan tener información de las medidas que puedan llegar a concernirles, y de ser el caso, logren acceder a los derechos que de ellas surgen.

Para esta Sala es indispensable destacar que la obligación de dar publicidad a los concursos de méritos adelantados por la administración, hace parte de las prerrogativas que estableció el legislador con el fin de garantizar que las personas interesadas en ingresar a la función pública tuviesen la capacidad de participar activamente en las diversas etapas de la convocatoria, y en consecuencia pudieran en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos.

Existe (i) la obligación de invitar a los participantes a la convocatoria recae en la Junta Directiva de la respectiva ESE; (ii) el concurso debe ser publicitado a través de prensa escrita y avisos radiales; (iii) cuando se trate de comunicación escrita deberá realizarse en el lugar de acceso al público de las Secretarías o Direcciones Seccionales de Salud y (iv) en el caso de los avisos radiales estos deben efectuarse por lo menos durante tres días con una periodicidad mínima de tres veces en horarios de alta audiencia.

" ETAPAS DEL CONCURSO DE MERITO De igual forma, en la sentencia en cita se resaltaron las etapas mínimas que debían surtir en un proceso de selección, en ella la Sala establece las siguientes: "fi) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ü) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (ih) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las caridades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido."

Conforme a lo esbozado, el establecimiento de etapas para los procesos de selección tiene una razón de ser y ella no es otra a que el aspirante pueda participar activamente y en igualdad de oportunidades en cada una de ellas, lo que implica la interposición de recursos o por lo menos la información clara sobre las causas que motivaron su eventual exclusión, aspecto que no fue tomado en cuenta por las Accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, en su último proceso de selección en la medida que yo, particularmente, como concursante del proceso resulto siendo objeto de exclusión, siendo que ocupe el primer puesto, según las accionadas por resultar mi certificación según ellos firmada por persona que no debía firmarla, como si eso fuera óbice para la exclusión señor juez, cuando en mi caso y mi conducta actúe de la mejor buena fe y transparencia.

7º SOLICITUD ESPECIAL

Señor Juez, solicito que la presente tutela sea conocida por su Honorable Despacho Judicial, por el principio de celeridad y que mi diligencia y tramite no se vean afectadas, en razón a que laboro actualmente en el FONDO ROTARIO DE LA POLICIA NACIONAL, y sea resuelta esta acción prontamente.

PRUEBAS DOCUMENTALES 7 FOLIOS

1. Derecho de petición de fecha xxxx de abril de 2022.
2. Comunicados de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
3. Pantallazos de la convocatoria para ocupar la vacante.
4. Certificación expedida y enunciada de carácter laboral.
5. Derecho de petición suscrito el pasado mes de febrero de 2022 por la suscrita y donde solicito a la señora Mayor de la policía, y directora del grupo de talento humano.
6. Convocatoria para participar en el concurso de méritos de CNSC
7. otras

FUNDAMENTOS DE DERECHO

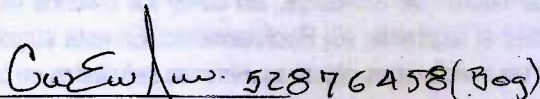
Como fundamentos de derecho, permito señalar los artículos, 23, 29 y ,229 de la constitución nacional, sea esta la oportunidad señor juez, para señalar lo preceptuado por la carta magna, Así mismo señor juez, me permito hacer uso de la ley 675 de 2001, la cual indica, las responsabilidades de este órgano, de la revisora fiscal y del administrador, y señala los procedimientos y responsabilidades de cada quien.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 46 No 69 J 50 sur barrio manuela Beltrán. de Bogotá D.C. Email: carmenlancheros81@yahoo.es

Datos de los accionados.

Atentamente

 C.C. No. 52876458 (Bog)

CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN

C.C. No. 52.876.458, de Bogotá

Calle 46 No 69 J 50 SUR

Celular: 3017827690

Email: carmenlancheros81@yahoo.es